

# Límites del secreto profesional de las autoridades supervisoras en los mercados de valores

**José F. Canalejas Merín**

Asociado senior del Área de Banca y Mercado de Capitales de GA\_P

---

*La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 19 de junio del 2018, asunto C-15/16, ha confirmado que no toda la información obrante en los expedientes de las autoridades que se encargan de la supervisión de los mercados de valores constituye información confidencial, que el examen del carácter de la información debe efectuarse en el momento de la solicitud de la divulgación y que la información que pudiera tener la consideración de secreto comercial puede dejar de tener tal naturaleza por un periodo superior a cinco años.*

## 1. Objeto de las cuestiones prejudiciales

En el asunto C-15/16, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia sobre la interpretación del artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE (MiFID); sobre el concepto de ‘información confidencial’ y sobre el secreto profesional de las autoridades encargadas de la supervisión del mercado de valores<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. art. 76 de la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo del 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

En esta sentencia se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales alemanes en un litigio en el que se debate la obligación de la Autoridad Federal de Supervisión Financiera (Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht —BaFin—) de facilitar a un inversor acceso a determinados informes de auditoría de una entidad supervisada, así como a documentos internos, informes y correspondencia recibidos o elaborados por dicha autoridad en el marco de su actividad de supervisión.

## 2. Concepto de información confidencial

En la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional alemán remitente pregunta si debe considerarse información confidencial toda aquella información que es transmitida por la entidad supervisada y toda la información obrante en el expediente de supervisión elaborado por la autoridad supervisora (secreto prudencial), incluida la correspondencia entre autoridades supervisoras.

La respuesta en el fallo es clara: no. La información que tienen las autoridades supervisoras puede tener la consideración de información confidencial, pero también puede carecer de este carácter. Conforme al Tribunal de Justicia de la Unión Europea no cabe deducir del tenor de la MiFID y de los objetivos de esta norma que toda la información relativa a una entidad supervisada debe considerarse confidencial.

A pesar de los fuertes argumentos puestos de relieve por el abogado general en sus conclusiones sobre la necesidad de calificar de confidencial toda la información para la propia fortaleza del sistema de supervisión y la confianza de las entidades financieras en éste, en este fallo se plantea que la prohibición general de no divulgar información confidencial se refiere únicamente a aquella que 1) no tiene carácter público y 2) cuya divulgación pueda perjudicar a) los intereses de las personas físicas o jurídicas que hayan facilitado la información o b) el correcto funcionamiento del sistema de control de las actividades de las empresas de servicios de inversión que se estableció en la MiFID.

Esta normativa no tiene como finalidad conferir al público un derecho de acceso a la información en poder de las autoridades supervisoras ni regular de manera detallada el ejercicio de ese derecho, sino establecer un deber de secreto profesional.

Los Estados miembros tienen la posibilidad de ampliar la limitación a la divulgación de toda la información en poder de las autoridades supervisoras o permitir el acceso a la información no confidencial (véase art. 284 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores —TRLMV—).

### **3. ¿En qué momento ha de valorarse si la información tiene carácter confidencial o no?**

En la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional alemán consulta si la apreciación del carácter confidencial de la información relativa a la empresa supervisada que fue comunicada a las autoridades depende de la fecha de esa comunicación y de la calificación que recibió tal información en dicha fecha.

De acuerdo con lo establecido en el fallo, la obligación de guardar el secreto profesional que impone la normativa a las autoridades supervisoras resulta de aplicación durante todo el tiempo que la información es confidencial, pero es necesario valorar que el transcurso del tiempo es un elemento que influye en la determinación de los requisitos de los que depende que la información tenga el carácter de confidencial.

El carácter confidencial de la información ha de valorarse en el momento en que se exige la divulgación de aquélla, con independencia de la calificación que se efectuara en el momento en que se recibió la información.

### **4. Divulgación de información que puede constituir secretos comerciales**

En su última cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional alemán plantea si la información que está en poder de una autoridad con una antigüedad igual o superior a cinco años se debe considerar información histórica y no sujeta a la obligación de secreto, salvo en circunstancias excepcionales.

Continuando con la argumentación anterior y siguiendo su jurisprudencia sobre secretos comerciales<sup>2</sup>, el fallo sostiene que la información que pudo constituir un secreto profesional después del transcurso de cinco años es información histórica y despojada de su carácter secreto, salvo si, excepcionalmente, sigue constituyendo un elemento esencial de la posición de la entidad supervisada en el mercado o de la terceros afectados.

Este argumento no es válido en lo que respecta a la información en poder de las autoridades cuya confidencialidad pueda justificarse por razones distintas de su importancia para la posición en el mercado de las empresas implicadas, como la información relativa a la metodología y a la estrategia de supervisión.

---

<sup>2</sup> Vide STJUE de 14 de marzo del 2017, asunto C-162/15, *Evoniz Degussa/Comisión*.